

Señor

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Dr. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Despacho

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 11001333501120160043600

DEMANDANTE: MIRYAM MURCIA CRUZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
EN CONTRA DEL AUTO QUE NEGÓ LAS MEDIDAS
CAUTELARES SOLICITADAS

Respetado Señor Juez:

JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.536.856 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional No 93.610 del CS de la J: actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de marzo del 2022 que negó la medida cautelar de embargo y retención solicitada, por las siguientes razones fundamento la revocatoria del auto que niega las medidas cautelares, porque considero que las mismas se encuentran dentro de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional y la sala plena del honorable Consejo de Estado al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos; partiendo que las mismas son procedentes dentro de procesos ejecutivos iniciados **con base en sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa**, como el caso que nos ocupa.

Así las cosas, manifiesto que en el presente caso se cumplen con los dos requisitos establecidos por el Consejo de Estado para la procedencia de los embargos solicitados, a saber:

CONSIDERACIONES

Procedo a desarrollar los recursos para que el despacho haga un nuevo estudio a mi solicitud de medidas cautelares, contenidas en el escrito contentivo, conforme al art 599 del CGP y atendiendo las excepciones de que trata el art 594 del CGP.

En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional y la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado se han referido al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, estableciendo los requisitos que proceden para aplicación de los embargos en casos que como este cumple a cabalidad:

- 1) El presente asunto es un proceso ejecutivo promovido por la demandante para el pago de una suma de dinero ordenada en una sentencia que profirió la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- 2)) La orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que tuviese la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE en cuentas de ahorros o corrientes, **sin desconocer las prohibiciones existentes de inembargabilidad de dineros de entidades públicas**, a su vez se identifica una de las cuentas registradas a nombre de la entidad dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del CGP.

Ahora bien, solicitó al Despacho del Señor juez requerir al Banco Davivienda para que indique si existe una cuenta habilitada para el pago de sentencias judiciales y conciliaciones , indicando el número de la misma , es pertinente aclarar que dicha información no es de dominio y conocimiento de terceros, por el contrario goza de reserva por seguridad del titular de la cuenta, razón por la cual previo a negar la medida es pertinente oficiar al banco para que informe lo antes

indicado, garantizando el debido proceso para las partes, ya que por protección y con relación al secreto bancario dicha información es un dato perteneciente a la entidad financiera y este no puede ser suministrado a personas distintas de sus propietarios (banco y usuario) y la única excepción aplica para efectos tributarios o judiciales.

En consideración a lo expuesto es evidente y necesario previo a negar la medida, oficiar al banco Davivienda con el fin de que informe al despacho la naturaleza de los recursos que reposan en la cuenta relacionada en la medida cautelar solicitada, garantizando a la demandante los derechos fundamentales como, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, evitando así la errada aplicación de la norma en cuanto se refiere al principio general de inembargabilidad, que para el caso en concreto no se puede dar por cierto, que los recursos de la cuenta objeto de embargo, cuenten con dicha prelación.

El Consejo de Estado al resolver asuntos similares al que nos ocupa¹, ha sostenido que, si bien existía una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la Nación y sus entidades territoriales (Hospitales Públicos), los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías, lo cierto es que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de **sentencias judiciales, créditos laborales** y cuando se origine en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible².

¹ Auto del 8 de mayo de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, en el radicado número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN --. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-0002017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

² De conformidad con lo dicho en Sentencias C-1154 de 2008, C-566 de 2003, C-354 de 1997 y C546 de 1992

En ese orden de ideas, se precisa que, tratándose de la ejecución para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena.

Sobre el particular, el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

Hacienda y Crédito Público, dispone:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”

Acorde a lo anterior, se tiene que mediante la norma en cita se establecen **los límites de embargabilidad** de los recursos del Presupuesto General de la Nación, siendo estos: el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, que se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias; las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es dable deducir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias, créditos laborales reconocidos por estas o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la

Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, es posible afirmar que, el principio general de inembargabilidad no opera de forma absoluta y que pierde su supremacía con la finalidad de hacer efectivos otros derechos fundamentales, tales como, la igualdad, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, entre otros, que también corren por cuenta del Estado.

De acuerdo con lo anterior, encuentro que la medida cautelar solicitada por la demandante **MIRYAM MURCIA CRUZ** es procedente en disposición que:

- 1) Se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa
- 2) La orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en cuentas de ahorros o corrientes, teniendo en cuenta la inembargabilidad establecida en la ley y la jurisprudencia.

Por lo anterior le solicito respetuosamente al despacho se sirva reponer su decisión y de manera oficiosa requiera a la entidad bancaria Davivienda, con el fin de que certifique la existencia de cuentas embargables o a disposición de pagos, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el tribunal.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación los recibiré en la Avenida Jiménez no 8 a 44 oficina 405 edificio sucre correo electrónico repciongarzonbautista@gmail.com teléfonos 3057902120 de esta ciudad.

Atentamente;



JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA

C.C. No 79.536.856 de Bogotá

T.P. No 93.610 del CS de la J